

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 2

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 de Enero último y el *Boletín oficial* de esta provincia de Guadalajara, perteneciente al 1.º del actual, publican la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 del mes último, abriendo un curso de enseñanza práctica de bacteriología con preferente aplicación al diagnóstico microbico del cólera morbo asiático.

Y como á dicho curso de enseñanza son admitidos, entre otros, los médicos que, perteneciendo á la Beneficencia pública ó al personal de los laboratorios provinciales y municipales; llamo la atención de las Corporaciones oficiales de esta provincia que tengan instalados laboratorios, para que, dado el fin perseguido, envíen algunos facultativos al Instituto de Alfonso XIII á seguir el curso bacteriológico de referencia, teniendo en cuenta que dichas Corporaciones han de sufragar los gastos que á tales facultativos se produzcan.

Guadalajara 8 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Núm. 3

Negociado 3.º—Vedado de caza

Conforme á lo dispuesto en los artículos 17 y 25

en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903, queda en absoluto prohibida toda clase de caza, así como la circulación y venta de la viva ó muerta, desde el día 15 del actual hasta el 31 de Agosto próximo, ambos inclusive.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices podrán solo cazarse desde 1.º de Agosto en los predios que se encuentren segadas las cosechas aunque los haces ó gavillas se hallen aún sobre el terreno.

Los conejos pueden ser cazados y circular desde 1.º de Julio cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza se provea de licencia escrita por la Autoridad local y de una guía expedida por la misma para que puedan ser trasladados los conejos muertos.

En las lagunas, albuferas ó terrenos pantanosos pueden cazarse las aves acuáticas, zancudas y las vecadas, vecarinas y similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, por ser beneficiosas á la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, salvo la excepción establecida en el art. 33 del Reglamento.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y Autoridades en general, tienen el ineludible deber de hacer cumplir los preceptos de esta Ley, prestándoles decidido apoyo á los que, en virtud de ser pública su acción, denuncien infracciones que de ella se cometan.

En armonía con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Caza y los artículos 91, 92 y 93 de la ley de 1.º de Enero de 1906, reguladora del timbre á que tiene derecho á percibir el Estado, la caza de perdiz con reclamo puede tan solo efectuarse mediante las condiciones determinadas en dichos artículos.

Por último, y teniendo noticia este Gobierno civil, de que en la época de veda se realiza por algunas personas la destrucción de vivares, nidos de perdiz y demás de caza menor, lo cual, además de ser un acto impropio de gentes cultas, redundará en grave daño de la riqueza pública, que todos estamos obligados á defender y fomentar, recomiendo á todos los dependientes de mi Autoridad, Guar-

das jurados, y muy especialmente á la Guardia civil, extremen la vigilancia y persigan á los autores de ese criminoso atentado, denunciándolos ante los Tribunales, para su inmediato y ejemplar castigo.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, fijándola y teniéndola constantemente al público en los sitios, por la costumbre establecida en sus respectivas localidades, á fin de que no aleguen ignorancia.

Guadalajara 7 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

NUM. 4

Negociado 3.º — Carruajes públicos

Con esta fecha concedo licencia, señalada con los números 51 y 52, al vecino de Pastrana, don Anastasio Yela, para que pueda poner al servicio público de transporte de viajeros y mercancías dos carruajes de cuatro ruedas, con cuatro asientos en el interior y arrastrado por tres caballerías, desde Pastrana á esta Capital, saliendo de aquella á las 22 y cuarto, y con llegada á ésta á las 4 y media; saliendo de Guadalajara á las 22 y tres cuartos, y con llegada á Pastrana á las 5.

Lo que se hace público para conocimiento de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad.

Guadalajara 6 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

NUM. 5

Negociado 3.º — Orden público

El Sr. Juez de Instrucción de Tarancón (Cuenca), me interesa la busca y detención del procesado, por robo de un carro á un vecino de Barajas de Melo, Manuel Perea, conocido por Juan Manuel de la Cruz Expósito.

Por tanto, encargo á las Autoridades, dependientes de la mía, procedan al cumplimiento de lo interesado, poniéndole á disposición del citado Juzgado, y dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habido.

Guadalajara 6 de Febrero de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Señas

Edad 32 años, ambulante, soltero, estatura regular, color moreno, bigote negro; viste chaqueta negra de paño, pantalón de pana, gorra negra de visera, camisa de franela blanca y alpargatas cebradas blancas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente, y las Sociedades comprendidas en la ley de Utilidades de 20 de Marzo de 1900, art. 18 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y ley de 3 de Agosto de 1907.

No obstante las exenciones señaladas en el párrafo anterior, las Empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, contribuirán con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas de esta contribución, aumentadas las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe, sin que estas décimas estén sujetas á recargo municipal ni al de premio de cobranza.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación, instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas, cual corresponde, en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria;

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de 13 por 100 en las demás poblaciones;

3.º De un 5 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio, y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial

y de comercio están sujetas al recargo que los Ayuntamientos establezcan para atenciones municipales dentro de los límites señalados en el artículo anterior, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª contribuirán también con el 13 por 100 de recargo municipal, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.ª, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior prorrateable.

En casos de baja sólo se liquidará la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior prorrateable en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviera satisfecho por ésta.

A los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.ª, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreducible, se les computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquella.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. En las industrias de la tarifa 3.ª, que como la de azúcares, vinos, etcétera, se ejercen por campañas y tienen señalada cuota irreducible, ésta se entenderá que comprende toda la campaña. La cobranza, en ambos casos, se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refirieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le correspondá por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengarán ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas, ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0,72 por 100 de sus contratos, según dispone el artículo 33 pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 5 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que corresponda á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos, y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León, contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª, que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población y si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río, ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas, ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el artículo 10, respecto á la manera de fijar la base por que pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a, están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo, como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda a una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan a la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada a las disposiciones especiales contenidas así en este Reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará sólo la cuota correspondiente a la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores sólo podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el Reglamento de la Renta del alcohol.

Los vendedores por mayor de alcohol desnaturalizado, podrán simultanear la venta por menor de dicho producto.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir a la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados a tributar por la tarifa 2.^a los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que a la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.^a, satisfarán sólo la cuota correspondiente a la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente a depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes a cada una, aunque pertenezcan a una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes a distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente a la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, a menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dedican a la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^o Los que, desde luego, se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos;

2.^o Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados a la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra;

3.^o Todos los que utilicen, haciendo remesas a otros pueblos, la facultad que el artículo 25 concede a los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima, a otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesa de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas a otros establecimientos dedicados a la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este Reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancías las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores que, bien por su cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio despacho ú oficinas para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verifican operaciones de embarque ú otras propias de su in-

industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio, y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrá de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles, debidamente matriculados en las referidas localidades.

- Art. 27. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)
 Art. 28. (Suprimido por la ley de 3 de Agosto de 1907.)
 Art. 29. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)
 Art. 30. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)
 Art. 31. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)
 Art. 32. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)
 Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provincia es ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe, de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato de declaración prescrita en el art. 115 de este Reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha;

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial en el servicio de que se trate.

Quando las fianzas que han de cancelarse correspondan á contratistas con el Estado á los cuales se les haya liquidado al dorso de los libramientos la contribución industrial correspondiente, en la forma que se dispone en el artículo 39 y Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, no

se los exigirán los requisitos á que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 38. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contraeña cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Las reglas de aplicación de este artículo, así como de los 33, 34, 35 y 36, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A) Los mandamientos de pago á favor de los contratistas, expedidos por las Ordenaciones de pagos, pasarán á la Administración, si se trata de la provincia, ó á la Intervención Central, si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y demás impuestos que procedieran;

B) Devuelto el libramiento á la intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos, mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

La deducción de impuestos que se autoriza por estas reglas, no suponen disminución de la base contributiva, cuando ésta se fije, atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos agricultores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concierten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios;

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila;

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo generos ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0.72 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.ª, podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor, las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos,

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan a pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limitrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose a cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella;

2.ª No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula;

3.ª Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren matriculados.

Quando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá a informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada, para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados, siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales.

4.ª Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueran requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchamo industrial que la sustituya, en las existencias del almacén, en la forma usual que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que la sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero, ó para cuyo uso no esté legítimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente a la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Quando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se puedan fabricar con los elementos de producción inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada, oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos

sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras, mediante el pago de una cuota adicional, equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde esté establecido el almacén, gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como complemento de cuotas de fabricantes, la diferencia, y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los gremios probaran documentalmente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste corresponda, para que el gremio pueda incluirlo en el reparto.

(Se continuará)

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras en propiedad para Escuelas públicas de esta provincia, en virtud de resultados del concurso único de Febrero de 1910 y nombrados con fecha 20 de Enero último.

D. Agustín Vicente Sanchez, para la elemental de niños de El Pobo, con 625 pesetas y emolumentos.

D. Antonio Navarro Rodriguez, para la incompleta mixta de Huertahernando, con 550 ptas.

D. Cipriano Moral Torrijos, id. Ciruelas, 500 idem.

D. Francisco Gonzalez y Gonzalez, id. El Pedregal, 500 id.

D. José Escudero Garcia, id. Motos, 500 id.

D. Gonzalo Barrera Alcalde, id. Abanades, 500 idem.

D. Castor Alonso Navalpotro, id. Torremocha de Jadraque, 500 id.

Maestras.

D.ª Alfonsa Merino Garrido, para la incompleta mixta de Villaviciosa, con 500 ptas.

D.ª Maria Paterocino Romero, id. Fuentes, 500 idem.

Nombrados con fecha 19 de Enero de 1910 y en virtud de resultados de tercer nombramiento del concurso único de Septiembre de 1909.

D. Bienvenido Navarro Penabaz, id. Tortuero, 500 id.

D. Aniceto Rey de Viñas y Nieto-Marques, id. Herreria, 500 id.

D. Francisco Gonzalez y Gonzalez, id. Casillas, 500 id.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, rectificando el anterior, para conocimiento general y á los efectos oportunos.

Guadalajara 6 de Febrero de 1911. — El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda. — El Jefe de la Sección, Manuel Fernandez y Fierro.

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquellas han de verificarse. — DEMARCACION.

Fechas de las operaciones.	Núm. de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	SITIO EN QUE RADICAN.	TERMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS, Y registros colindantes ó próximos.	MINAS INTERESADOS o representantes.	
Del 10 al 17 de Febrero de 1911.	1222	Sofía.....	El Portichuelo.....	Hombrados.....	D. Eduardo Malaguilla..	Carmen, núm. 468 y Asun- ción, núm. 1.121.....	Sociedad Antonio Eche- varría y Comp.
		1223	Pilar.....	Molino de Rio-Hondo...	Robredarcas y Se- millas.....	Mariano Lopez de Ayala.	
		1210	Jerónimo.....	Salinas.....	Traid.....	Félix Llorente.....	

Lo que se notifica por medio de este anuncio á los interesados, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento general de Minería.

Guadalajara 6 de Febrero de 1911.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

ANUNCIO

Por el presente se hace público que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de esta fecha, ha declarado franco y registrable el terreno que comprendían las concesiones mineras tituladas «San Juan,» núm. 486 y «Demasia á San Juan,» núm. 781, del término municipal de Pardos.

Guadalajara 31 de Enero de 1911.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Febrero del año 1911

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, según previenen las disposiciones vigentes y clasificadas por el orden de prelación que establece el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 29 de Enero de 1903.

	Obligaciones	
	Pendiente de pago en 31 de Enero.	que se calculan para Febrero
	Pesetas	Pesetas
<i>Gastos obligatorios de pago inmediato</i>		
1.º Contribuciones y seguros.....		
{ Sección de Instrucción pública.		1.619 16
2.º { Instituto y Escuelas Normales		5.020 41
{ Bibliotecas.....		133 33
3.º { Gastos del Correccional y estancias de penados.....		
{ Idem de presos á disposición de la Audiencia.....		1.389 50
{ Al Tesoro por haberes del personal penitenciario del Correccional.....		687 50
{ Reparación del edificio destinado á Correccional.....		83 33
{ Estancias de dementes.....		4.166 66
{ Hospital provincial.....		5.448 33
4.º { Casa de Expósitos.....	61 75	7.807 63
{ Haberes, salarios y jornales de ambos Establecimientos....		1.462 81
5.º { Suscripciones obligatorias...		20 83
{ Gastos de impresión y publicación del Boletín oficial....		1.750 00
6.º { Anualidad concertada de capital é intereses al Patronato de Trillo.....		
{ Intereses de demora por servicios contratados.....		
{ Quintas.....		372 91
{ Elecciones.....		250 00
7.º { Personal de Secretaria y Porteros.....		2.237 50
{ Id. de la Contaduría.....		1.083 28
{ Id. de la Depositaria y Archivo		479 16
{ Id. de la Sección de Cuentas..		708 33
{ Id. de Obras públicas.....		801 25
{ Id. de las Comisiones especiales		287 50
{ Pensiones.....		376 75
8.º Calamidades.....		333 33
9.º Imprevistos obligatorios....	45 00	437 84
<i>Gastos obligatorios de pago diferible</i>		
1.º { Carreteras y caminos vecinales		180 00
{ Puentes.....		207 36
{ Conservación de fucas y puentes provinciales.....		2.270 80
2.º Suministros de bagajes.....	750 00	750 00

Gastos de representación al señor Presidente	208 33	208 33
3.º Dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial	583 »	583 »
Idem á los del Tribunal Contencioso		60 »
Material de la Presidencia y Comisión		
Id. de la Secretaría y Depositaria	645 83	645 83
4.º Id. de la Contaduría		
Id. de la Sección de Cuentas		
Id. de Obras públicas		
Id. de Comisiones especiales		

Gastos voluntarios

2.º Otros gastos de interés provincial	3 506 43
3.º Imprevistos voluntarios	»

Resultas

5.º Resultas de ejercicio anterior	40 440 84
Idem de los años anteriores	432.110 17

Totales 474.844 92 44 949 09

Resumen

Importan las obligaciones pendientes de pago en 31 de Enero de 1911	478 844 92
11. las que se calculan por Febrero de 1911	44 949 09
Total	523 794 01

Importa la precedente distribución la suma de quinientas veinte y tres mil setecientas noventa y cuatro pesetas y un céntimo.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1911.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 6 de Febrero de 1911.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para satisfacer las atenciones del presente mes.—El Vicepresidente accidental, Juan Peñalva.—El Secretario, Luis García del Val.

DELEGACIÓN DE HACIENDA**Montes públicos.—Circular**

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 52 de las Instrucciones vigentes para el régimen de la Sección facultativa de Montes, por la presente se interesa de los Ayuntamientos y entidades propietarias de los montes de no utilidad pública de esta provincia, remitan dentro del presente mes de Febrero á la Sección facultativa de Montes, relación precisa y detallada de los disfrutes que estimen necesario realizar durante el año forestal próximo de 1911-912; advirtiéndole, que para la formación del correspondiente plan, no podrán tenerse en cuenta las peticiones que se formulen con posterioridad al plazo fijado.

Guadalajara 6 de Febrero de 1911.—El Delegado de Hacienda, José de Parea.

AYUNTAMIENTOS**PRADOSREDONDOS**

No habiendo comparecido á la rectificación del alistamiento el mozo Mariano Caja Manrique, hijo de Eulogio y de María, cuyo paradero, así como el de sus padres no se ha podido averiguar, aun cuando se cree se halle en Sierra Menera, se le cita y emplaza por el presente para que comparezca en

esta Alcaldía antes del día 11 del actual, en que se cerrará el alistamiento, á fin de que facilite datos y poder saber si ha de ser excluido ó no de este alistamiento, pues viviendo su padre, según noticias, se hace necesario saber su paradero para evitar ulteriores incidencias.

Pradosredondos 1.º de Febrero de 1911.—El Alcalde, Felipe Berzosa.

CASTILMIMBRE

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, nacidos en esta población el año de 1890, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan en estas Casas Consistoriales hasta el día 11 del actual, en que se cerrarán las listas rectificadas, con el fin de que expongan lo que crean conveniente sobre su inclusión en las mismas ó la de otros mozos, y al siguiente día 12, y hora de las diez de su mañana, para que presencien el sorteo general, que se verificará con arreglo á la ley.

Castilmimbres 4 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Mozos que se citan

Vicente Romera Cuevas, hijo de Francisco y de Matea, nació el día 28 de Octubre de 1890.

Martin Peña Jalvo, hijo de Saturnino y de Vicenta, nació el día 10 de Noviembre de 1890.

SALMERON

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos, ha sido incluido en el alistamiento de esta villa el mozo Alejandro Ecija Zomeño, hijo de Antonio y de Brígida, cuya residencia se ignora, se le cita por el presente, á fin de que comparezca á todas las operaciones del reemplazo.

Al propio tiempo se ruega al Sr. Alcalde del pueblo en que dicho mozo ó sus padres residan, lo incluyan en su alistamiento, si ya no lo hubieren hecho, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía en uno y otro caso.

Salmerón 5 de Febrero de 1911.—El Alcalde, José M.ª Saiz.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Labros, las cuentas municipales del año 1910, por término de quince días.

Gajanejos, id. por id.

Algora, id. por id.

Villacadima, id. por id.

Escopete, el repartimiento de consumos para el año 1911, por ocho días.

Albendiego, id. por id.

Canredondo, el padrón de cédulas personales para el año 1911, por ocho días.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.